



**Resolución No. CSJBOR23-535**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de mayo de 2023**

*“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00222-00

**Solicitante:** Katherin Herrera Guzmán

**Despacho:** Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Reysa Vásquez Medrano

**Clase de proceso:** Ejecutivo de alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-002-2022-00230-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 25 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 31 de marzo del 2023, la doctora Katherin Herrera Guzmán, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-002-2022-00230-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente comunicar al nuevo cajero pagador del demandado la medida de embargo decretada, así como la autorización de depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre estas solicitudes.

### 2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-215 del 10 de abril de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Reysa Vásquez Medrano, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado al correo institucional de la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez (mhoyosg@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena (j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 24 de abril del año en curso.

No obstante, dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales omitieron rendir el informe solicitado.

### 3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-323 del 4 de mayo de 2023, comunicado el 17 de mayo siguiente, se dio apertura a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y se les solicitó a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Reysa Vásquez Medrano, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### 4. Explicaciones

Dentro de la oportunidad respectiva, las doctoras Mirtha Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Reysa Vásquez Medrano, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° de Familia del

Circuito de Cartagena, rindieron las explicaciones solicitadas de forma conjunta y afirmaron que: i) el traslado de la medida de embargo se efectuó por oficio No. 238 del 14 de abril de 2023, comunicado ese mismo día al nuevo cajero pagador del demandado; ii) que a la fecha el cajero pagador no ha dado respuesta al requerimiento efectuado; y iii) que consultada la plataforma del Banco Agrario, no se advierten depósitos judiciales pendientes a favor de la parte demandante.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katherin Herrera Guzmán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso en concreto

La doctora Katherin Herrera Guzmán, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente comunicar al nuevo cajero pagador del demandado la medida de embargo decretada, así como la autorización de depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre estas solicitudes.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6<sup>2</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>,

<sup>2</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

<sup>3</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta tardanza del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en comunicar al nuevo cajero pagador del demandado, la orden de embargo decretada, así como la autorización de depósitos judiciales.

En este sentido, a partir de las explicaciones rendidas por las servidoras judiciales requeridas y los soportes allegados, se advierte que la solicitud consistente en comunicar la medida cautelar decretada, fue resuelta por oficio No. 238 de 14 de abril de 2023, por el cual se le informó al nuevo cajero pagador de la parte demandada, la orden de embargo dispuesta por el despacho dentro del proceso de marras. Ahora, en cuanto a la solicitud de autorización de depósitos judiciales, se tiene, con base a la certificación aportada por las servidoras judiciales, que no existen depósitos judiciales asociados al proceso y pendientes de autorización, ya que de acuerdo a lo manifestado por el despacho judicial, el cajero pagador no ha dado respuesta al oficio en mención<sup>4</sup>.

Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir la existencia del presente trámite administrativo al despacho judicial encartado el 24 de abril de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, dado que el despacho judicial decretó la medida de embargo y la comunicó al respectivo cajero pagador con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.

No obstante, si bien dentro del proceso objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presente, esta Seccional estima que, la falta de respuesta del cajero pagador para acatar lo ordenado por el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, afecta gravemente el interés superior del menor beneficiario de la medida, razón por la cual, esta Corporación, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, resolverá exhortar a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para garantizar el cumplimiento de la medida de embargo decretada.

Así mismo, y ante la falta de respuesta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se le exhortará para que en lo sucesivo de cabal cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Familia del Circuito de Cartagena, en el marco de procesos de alimentos de menores. En este sentido, en estricto cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Corporación de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, se resolverá compulsar copias de la

<sup>4</sup> Folio No. 2 de las explicaciones rendidas por las servidoras judiciales requeridas.

presente actuación ante la Procuraduría Regional, para que, investigue la conducta desplegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el referido trámite, y dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katherin Herrera Guzmán, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-002-2022-00230-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para garantizar el cumplimiento de la medida de embargo decretada.

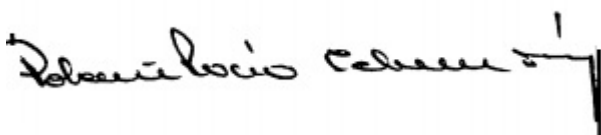
**TERCERO:** Exhortar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que, en lo sucesivo de cabal cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Familia del Circuito de Cartagena, en el marco de procesos de alimentos de menores.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Procuraduría Regional para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme al ámbito de su competencia.

**QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA